

Autos: **Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación s/ recurso de casación**
País:  Argentina
Tribunal: Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional - en Pleno
Fecha: 14-01-2019
Publicación: El Derecho - Digital, 2019
Cita Digital: ED-DCCCXXXIX-385

Sumario

1. La CSJN en el caso “Corrales”, dispuso que “...en atención a que en la presentación que dio origen a esta incidencia se denuncia la presunta vulneración a los derechos de personas detenidas en establecimientos penitenciarios federales por parte de autoridad nacional, corresponde que entienda la justicia federal, debiendo remitirse la presente causa a la Cámara Federal de Casación Penal a sus efectos, sin que ello importe abrir juicio sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada.
2. No podría admitirse la atribución de competencia a la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional para resolver respecto de un recurso de casación con base en el carácter nacional de los magistrados que la integran, dado que, más allá de la innegable pertenencia al Poder Judicial de la Nación de los tribunales ordinarios de esta ciudad, la justicia nacional criminal no posee competencia en materia federal.

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional - en Pleno

Buenos Aires, 14 de enero de 2019.

Y VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto a fs. 1/8 vta. por los Dres. Guillermo A. Todarello, Maximiliano Dialeva Blamaceda y Ricardo Richiello, cotitulares de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, en esta causa Nro. CCC 81259/2018/1/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad confirmó la desestimación de la acción de habeas corpus colectivo -con relación a la situación de los internos alojados en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires-, que fue elevada en consulta a esa sede por el titular a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 18 de esta ciudad, conforme a lo establecido por el art. 10 de la Ley Nro. 23.098 (fs. 13/vta.). Contra esa decisión, los cotitulares de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación interpusieron recurso de casación, que fue concedido a fs. 14.

II. La Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación promovió una acción de hábeas corpus colectivo, preventivo y correctivo en favor de la totalidad de personas alojadas en la órbita del Servicio Penitenciario Federal, en particular de aquellas que han sido y/o eventualmente puedan resultar alojadas de a dos por celda en cualquiera de los centros de detención dependientes de ese organismo federal y/o en los sectores comunes de aquellos que hayan sido originariamente destinados a una finalidad distinta a la

habitación y resulten readecuados para el alojamiento colectivo.

Corresponde aclarar que la presentación se contextualiza en el marco de la suscripción de un convenio entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires que data del mes de junio de 2018, en virtud del cual el primero asumió el compromiso de recibir tres mil internos provenientes del Servicio Penitenciario Bonaerense en forma gradual y paulatina.

III. El juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 18 circunscribió su competencia territorial exclusivamente al análisis de la situación de los internos alojados en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Devoto) y, previa solicitud de informes a la autoridad requerida, desestimó la acción de hábeas corpus intentada por no constatarse actualmente un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.

IV. Elevadas las actuaciones en consulta a la Sala IV de la Cámara de Apelaciones del fuero, ésta sostuvo que, de acuerdo a los datos recabados por el juez de instrucción, las circunstancias denunciadas por los accionantes no se verificaban en el centro de detención del área metropolitana (fs. 13). Señaló que ese complejo no posee sectores aptos para el alojamiento individual permanente, así como tampoco las autoridades habían recibido alguna orden para desarticular sectores comunes de esparcimiento para transformarlos en pabellones de alojamiento efectivo.

Puso de resalto que se había verificado la existencia de planteos similares al que se formuló en estas actuaciones en diferentes jurisdicciones, algunos de los cuales se encontraban resueltos y otros se hallaban en trámite, tales como las acciones de habeas corpus articulados en orden a las situaciones de los internos alojados en el Complejo Penitenciario Federal I, II y V, localizados en la provincia de Buenos Aires y el último, en la de Neuquén. A ello, agregó que el juez de instrucción había ordenado remitir testimonios de lo resuelto al titular del Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles.

Por otra parte, el a quo destacó que los agravios presentados lucían genéricos no solo con relación a las personas perjudicadas, sino también en cuanto a la concreta afectación que sufrirían a raíz del acto que se considera ilegítimo.

En esta dirección, recordó que el reclamo colectivo se basó en un alegado agravamiento de la forma en que se cumple la detención de los internos -insuficientemente especificado-, motivado por las decisiones emanadas de la Dirección Nacional y de la Dirección General del Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal, ubicadas en esta ciudad. Indicó que, en este punto, la Comisión de Cárceles no había especificado en qué medida concreta tales resoluciones podrían afectar en una u otra unidad a las personas allí alojadas, en función de las particularidades de cada lugar (dimensiones de las celdas individuales, sanitarios disponibles, capacidad de los espacios de recreación utilizables, etc.), lo que sellaba la suerte del planteo.

Agregó que, además, las refacciones que eventualmente deban ser encaradas en cada caso diferirán a la luz de las condiciones de cada complejo penitenciario, por lo que no lucía razonable ni beneficioso centralizar en un único legajo general la atención de situaciones diversas que puedan tener lugar en las distintas jurisdicciones.

V. En su recurso, la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación sostuvo que existió un vicio in procedendo en el trámite de la acción interpuesta, por cuanto el juez de instrucción rechazó la petición omitiendo celebrar la audiencia prevista en el art. 14 de la Ley Nro. 23.098, luego de haber solicitado distintos informes al Servicio Penitenciario Federal, de modo tal que el proceso no podía retrotraerse a la situación plasmada en el art. 10 de esa ley.

En segundo lugar, refirió que se afectó el derecho de defensa e intermediación, toda vez que el juez de grado y la Cámara de Apelaciones del fuero resolvieron la acción de habeas corpus colectivo sin mantener contacto con los accionantes y representantes del colectivo amparado.

Indicó que la resolución impugnada es arbitraria, por cuanto se ignoró la situación generalizada que se denunció a través de la acción presentada, que incluía a la totalidad de los internos alojados en la órbita del Servicio Penitenciario Federal, en función de las decisiones tomadas por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, y se resolvió únicamente con relación a la información brindada por el Complejo Penitenciario Federal de esta ciudad.

Hizo hincapié en la necesidad de obtener una única respuesta para todo el Servicio Penitenciario Federal, sin perjuicio de que en cada jurisdicción se dé tratamiento a las cuestiones particulares de aplicación del protocolo, a fin de evitar decisiones diversas en cada jurisdicción y de ese modo, paliar un dispendio jurisdiccional innecesario.

VI. Como cuestión previa a cualquier otra, se impone tratar de oficio la competencia de esta Cámara, por constituir materia de orden público, y a fin de remitir las actuaciones a la judicatura correspondiente (arts. 8 inc. 2° de la ley 23.098; 30 bis, 35 y 39 CPPN).

Así, no puede pasarse por alto, tal como lo ponen de resalto los recurrentes, que el objeto de la acción de habeas corpus intentada constituye un planteo global que abarca unidades penitenciarias por fuera del ámbito territorial de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ello se coteja con una simple lectura del escrito de dio inicio al presente incidente, en tanto allí se consigna que el objeto es “promover acción de hábeas corpus colectivo, preventivo y correctivo, a favor de la totalidad de personas alojadas en la órbita del Servicio Penitenciario Federal, en particular de aquellas que han sido y/o eventualmente puedan resultar alojadas de a dos por celda en cualquiera de los centros de detención dependientes del referido organismo y/o en los sectores comunes de aquellos que hayan sido originariamente destinados a una finalidad distinta a la habitación y resulten readecuados para el alojamiento colectivo” (fs. 1 del legajo principal).

En tal sentido, el carácter colectivo de la acción intentada, las personas en cuyo favor se interpuso esta presentación - que se encuentran detenidas en todos los centros carcelarios federales del país, ubicados todos, a excepción de uno, en jurisdicción ajena a esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires- y la propia naturaleza de las cuestiones planteadas, esto es, que por esta vía se pretenda un control de las condiciones de detención que puedan verse agravadas como consecuencia de la suscripción de un convenio entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, evidencian que esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional no resulta ser el tribunal competente para resolver el recurso de casación, pues no otra instancia que la Cámara de Casación Federal resulta aquél materialmente competente para entender en esta cuestión, dada la suma de intereses federales que se ven afectados con esta acción.

Así lo resolvió la CSJN en el caso “Corrales” (Fallos: 338:1517), en torno a una situación similar a la que aquí se plantea, al disponer que “...en atención a que en la presentación que dio origen a esta incidencia se denuncia la presunta vulneración a los derechos de personas detenidas en establecimientos penitenciarios federales por parte de autoridad nacional, corresponde que entienda la justicia federal, debiendo remitirse la presente causa a la Cámara Federal de Casación Penal a sus efectos, sin que ello importe abrir juicio sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada (cf. Fallos: 316:110; Competencia CSJ 272/2012 (48C)/CS1 “G., C. D. s/hábeas corpus”, sentencia del 16 de octubre de 2012; y Competencia CSJN 3089/2014/CS1 “Superior Tribunal de Justicia de La Pampa s/competencia”, resuelta el 27 de mayo de 2015, a contrario sensu, entre muchos otros)” (considerando 4° del voto de los Dres. Lorenzetti y Maqueda).

También se señaló en ese precedente que no podría admitirse la atribución de competencia a la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional para resolver respecto de un recurso de casación -de similares características a las que aquí se presentan- con base en el carácter nacional de los magistrados que la integran, dado que, más allá de la innegable pertenencia al Poder Judicial de la Nación de los tribunales ordinarios de esta ciudad, la justicia nacional criminal no posee competencia en materia federal (cf. arts. 26 y 33 de la ley 23.984) -considerando 5 del voto de lidera el acuerdo-.

Lo que aquí se resuelve resulta concordante con lo establecido en un caso de similares características por la Sala I de esta Cámara en el caso “Manrique” (causa Nro. CCC 38980/2018/1/CNC1, reg. Nro. 1030/2018, rta. el 30/8/2018; proceso en el cual la traba negativa de competencia con el tribunal federal de casación se encuentra actualmente elevado a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -reg. Nro. 1357, rta. el 25/10/2018-), oportunidad en la que también se señaló que “... no resulta sólo la naturaleza de las cuestiones planteadas la que decide la competencia de la Cámara Federal de Casación Penal - órgano llamado a unificar el derecho federal para entender en la instancia recursiva, sino también el ámbito territorial. En efecto, la situación de las personas alojadas en los centros carcelarios del Servicio Penitenciario Federal radicados fuera de esta ciudad, que están a disposición de los jueces federales de distintas jurisdicciones, en los términos de lo establecido en el art. 8 inc. 2 de la ley 23.098 determinan que la acción de hábeas corpus tramite ante la justicia federal con asiento en la jurisdicción provincial pertinente, con lo que debería conocer en esta instancia recursiva la Cámara Federal de Casación Penal conforme lo previsto en el art. 30 bis del CPPN”.

En ese precedente se estableció que teniendo en cuenta que el objeto de la acción está referido a la situación de personas detenidas en todos los establecimientos del Servicio Penitenciario Federal, es impertinente extender la competencia limitada de esta Cámara Nacional, que podría entender si el planteo se circunscribiera al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puesto que, conforme la doctrina del fallo “Corrales” (CSJN), de ningún modo corresponde equiparar los tribunales nacionales ordinarios con los federales.

Sobre la base de estas consideraciones corresponde declarar la incompetencia de este tribunal para conocer en el recurso de casación deducido en la presente acción colectiva de habeas corpus y, en consecuencia, remitir las actuaciones a la Excm. Cámara Federal de Casación Penal (arts. 26, 30 bis, 33, 35 y 39 CPPN, art. 8 inc. 2 de la ley 23.089), sin perjuicio de convalidar lo actuado hasta el momento en virtud de lo dispuesto en el art. 40 CPPN.

En consecuencia, esta Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:

DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este tribunal para conocer en el recurso de casación deducido en la presente acción de habeas corpus y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones a la oficina de sorteos de la Excm. Cámara Federal de Casación Penal a fin de que desinsacule la Sala que deberá intervenir en el presente (arts. 26, 30 bis, 33, 35 y 39 CPPN, art. 8 inc. 2 de la ley 23.089).

Regístrese, notifíquese, hágase saber lo dispuesto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 18 y a la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ambos de esta ciudad; oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y cúmplase la remisión ordenada, sirviendo la presente de atenta nota de envío.